

Constitución de la Provincia de Santa Fe (1819)

El 26 de agosto de 1819, el general Estanislao López da a Santa Fe su Constitución. El proyecto se origina en otro anterior que le somete la Junta Electoral y que él desecha, redactando a su vez el que sanciona. En dicho Estatuto se establece que la soberanía de la provincia reside en su representación, con la función única de elegir los miembros del Cabildo cada principio de año. Cumplida esta diligencia fenece el ejercicio de la misma, pudiendo el Gobierno *convocarla en los casos que estime convenientes a la salud del país*. No tiene otras atribuciones y, en la práctica, el Cabildo es el que hace de representación popular, predominando el Poder Ejecutivo, al que corresponden los poderes fundamentales y se le llama *Gobierno de la Provincia*.

Pero la cláusula fundamental radica en el artículo 19, que instituye por primera vez el voto directo del pueblo para la elección de gobernador o, como tan gráficamente expresa, el *nombramiento de su caudillo*, por ser *uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre*.

Esta primera Constitución va precedida del siguiente manifiesto, *que hace a sus paisanos el gobernador de la provincia al dar el Reglamento provisorio para la dirección general*:

Ciudadanos: Un año hace que la anarquía se dejó ver en nuestro suelo. La razón, la experiencia y la noticia de las naciones que incidieron en tamaña desgracia, nos hicieron temer nuestra dislocación perpetua. En aquellos momentos no teníais amigos: Marchaban las huestes enemigas a destruirnos, y vuestros aliados fluctuaban sobre vuestra constancia.

La presencia de un cuadro tan funesto me sobrecogía, y en el despecho a que me redujo la idea de ver perdida nuestra Patria, acepté el medio de presentarme a vuestra dirección. Deferísteis al cumplimiento de mis providencias y fue restablecido el orden, expurgado el territorio de los tumultuarios, rechazados nuestros enemigos y afianzados en el suelo que nos disputaban. No en los ciegos transportes que nos atrae el triunfo, sino en la calma de vuestra reflexión habéis decorado mi persona llamándola al Gobierno para que sostenga la inmortalidad de vuestro nombre, haga felices vuestros días y prepare esta suerte o cuantos os sucedan.

Ardua es la empresa, no menores sus escollos. Componéis un pueblo heroico cuyas virtudes harán muy soportable al magistrado el peso inherente a vuestro desempeño. Mas algunos incidentes fatales obstruían las vías por donde debía fluir vuestra salud. Las he abierto con la energía de la autoridad que habéis puesto en mis manos, y el satisfaceros en mis primeros pasos, es uno de los motivos que me hacen llamar vuestra atención.

La experiencia os había enseñado este principio y estimulado a levantar un Estatuto cuya formación ordenásteis a vuestros comisarios en el año 1818. Los contrastes de la guerra imposibilitaron vuestros votos; mas los manifestáis una vez, y allanados los tropiezos que se les oponían, esperaba esa norma de seguridad, de la reciente Junta Electoral. ¡Cuánta era mi satisfacción, juzgándome ya sin peligro en la afanosa carrera del Gobierno! Mas, cuanto mayor era la confianza que poseía, ha sido mi asombro a la vista de un Estatuto presentado por la enunciada Junta: juzgad del primero por el amor que os tengo y de éste por las pruebas que he dado.

Prescindo por la absoluta negociación a autorizarlo por los comisarios del Rosario y Rincón. Observad su contrato y veréis el complejo de vuestra desgracia.

Varios ejemplares han corrido, y en mi despacho podéis ver alguno con toda libertad. En él veréis una complicada multitud de autoridades que debían hacer el teatro de la discusión. Innovaciones cuyo resultado no podía ser otro que el fomento de facciones, erección de partidos, y que dejaseis de ser una familia indestructible por la unión con que habéis adquirido tantos triunfos: A nuestro Gobierno reducido a una insignificante autoridad y sin más eficacia en la promoción del beneficio que la que es concedida al último habitante. Fijad, ciudadanos, la atención en el punto que ocupa nuestro país: Vedle colocado en el centro mismo de la guerra: ¿Cuál, pues, no debe ser la autoridad del que gobierne? Sus medidas activas y eficaces, sus subalternos idénticos a su mayor confianza, y el gobernante un Argos que corra en una ojeada la provincia, sofoque el mal con la velocidad del rayo, reprima al díscolo, destruya la intriga y todo lo haga por vuestra libertad con energía.

Elevado al Gobierno, me habéis encargado vuestra suerte y nuestra felicidad: ésta es la ley suprema y la que me ha ordenado la repulsa de un Estatuto que os envolvía en males. El Reglamento que os presento lo substituye; él afirma al hombre en el goce pleno de su libertad y al magistrado en su deber, sin aproximación al despotismo. Su observancia será el fundamento incorruptible de vuestra ventura, y nuestra deferencia el sello de la prosperidad común.

Por lo que a mí toca, seré el primero en darle el cumplimiento, sin que sea alterado ninguno de todos sus artículos, sin conveniencia declarada y vuestra noticia. Veis divididas las provincias en un riguroso acefalismo.

En el curso de la Revolución, habéis visto tiranos que han hecho el sacrificio de su Patria a su ambición. Queriendo nosotros evitar los golpes de la arbitrariedad, nos hemos

reconcentrado a nuestro suelo, fijando en él los resortes de nuestra suerte y el sostén de nuestra libertad.

Mantendremos nuestro Estado, y en el fallecimiento de la guerra civil entraremos al todo de esa gran Nación que esperan ambos mundos.

Queremos formar una República en el corto seno de nuestro territorio: fijar sistema a la posteridad y formar el código de nuestra dirección, lo contrario sería un absurdo en cualquier orden y un temerario arrojó en nuestras circunstancias. Sin transformaciones de peligro, con la unión de que sois el ejemplo, y subordinación respetuosa a vuestros magistrados, marcharéis a la felicidad.

Dado en Santa fe, a 26 de agosto de 1819.

ESTANISLAO LÓPEZ

ESTATUTO PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SECCIÓN I

Religión del país

Artículo 1° - La provincia sostiene exclusivamente la religión católica, apostólica romana. Su conservación será de la primera inspección de los magistrados, y todo habitante del territorio debe abstenerse de la menor ofensa a su culto.

Art. 2° - El que contraviniere el artículo 1°, será reputado enemigo del país, por la violación de sus primeros fundamentos.

SECCIÓN II

De la ciudadanía

Art. 3° - Todo americano, es ciudadano; mas debe estar suspenso de este ejercicio, siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes:

Art. 4° - El deudor al fondo público que está ejecutado, y el acusado de algún crimen con prueba aun semiplena, se hallan suspensos de la prerrogativa de ciudadanos.

Art. 5° - Cualquiera que por su opinión pública sea enemigo de la causa general de la América, o especial de la provincia, se hallará en igual suspensión, hasta que, abjurando con hechos sus errores, abraza la del territorio.

SECCIÓN III

Representación de la provincia

Art. 6° - Residiendo originalmente la soberanía en el pueblo, éste expedirá el órgano de su representación.

Art. 7° - El modo de formarla, será nombrando ocho comisarios por la Capital, en el orden acostumbrado: dos, por el pueblo y

campana del Rosario; uno, por el de Coronda y otro, por el partido de San José del Rincón.

Art. 8° - Al fin de cada bienio se elegirán dichos comisarios, por sus departamentos respectivos, y se hallarán reunidos en esta capital el 1° de enero de cada año.

Art. 9° - Su objeto será nombrar la corporación del Cabildo por el término acostumbrado y expedir las funciones que designen los artículos.

Art. 10. - Evacuadas las diligencias que expresa el artículo anterior, fenece el ejercicio de la representación.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

Del Gobierno

Art. 11° - El Gobierno de la provincia será expedido por aquel ciudadano que sea elevado al mando por el voto de aquella.

Art. 12° - Ninguno podrá serlo antes de haber cumplido los treinta años.

Art. 13° - En la recepción del gobernante, deberá éste prestar ante la Asamblea y en manos de su presidente, el juramento siguiente: *"Juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré con fidelidad el cargo de Gobernador; defenderé la causa general que defiende la América del Sud y la*

independencia de la Provincia; que observaré y haré cumplir el Estatuto provisorio''.

Art. 14° - Durará en el Gobierno dos años, al fin de los que se procederá a nueva elección por la provincia.

Art. 15° - Su sueldo será el de 2.000 pesos anuales, sin que por otra parte pueda gozar de más emolumentos.

Art. 16° - En caso de ausencia o muerte del gobernador, se observarán los artículos que indica el Estatuto.

Art. 17° - Concluido su Gobierno, dará cuenta de su administración ante su sucesor.

CAPÍTULO II

Forma de su elección

Art. 18° - Para la elección de gobernador, se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en campaña, presididos por sus comandantes respectivos, y en la capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo, o alcalde de barrio, en su defecto.

Art. 19° - Siendo uno de los actos más esenciales de la libertad del hombre el nombramiento de su caudillo, reunidos en el orden que expresa el artículo anterior, elegirán personalmente al que deba emplearse en el Gobierno, firmando acta subscripta por sí mismos. u otros, no sabiéndolo hacer.

Art. 20° - Acto continuo procederán a elegir comisarios, que quedaran investidos de las facultades que expresa este Reglamento, y a quienes entregarán las actas formadas, con sus credenciales, para que incorporados a la Asamblea, se haga por ésta el escrutinio y se dé posesión del mando al que saliese electo.

Art. 21° - Si formado el escrutinio saliese equilibrada la votación en dos o más ciudadanos, se ocurrirá a la suerte, siendo privativo de la Asamblea hacer dicho sorteo.

CAPÍTULO III

Facultades del Gobierno

Art. 22° - El Gobierno de la provincia puede convocar la representación en los casos que estime conveniente a la salud del país.

Art. 23° - Es de inspección del gobernante, hacer ajustes de paz con cualquier Estado o provincia enemiga, bajo las bases que se le hayan prescripto.

Art. 24° - Declarar la guerra con previo acuerdo de la Junta Electoral, de la que deberá reunirse para este acto, a lo menos dos terceras partes.

Art. 25° - Hacer establecimientos o reformas, siendo ellas en beneficio público.

Art. 26 - Nombrar y remover los empleados públicos, siendo responsable de su mala versación debiendo atender en lo primero

al mérito del que deba obtenerlos, y no a la escala a que se encuentren.

Art. 27° - Revocar las sentencias de pena capital cuando algún raro acontecimiento en favor de la Patria, haga plausible el indulto, sin que éste sea extensivo cuando el delincuente lo es por traición a la Patria.

Art. 28° - Arreglar los sueldos de los empleados, disminuyendo los que halle excesivos en los empleados civiles y reformando los de los militares en proporción del de 2.000 pesos que se le ha asignado, que será el mismo de coronel, si lo hubiese en servicio, sin distinción de cuerpos; siendo este grado el último de la carrera de las armas.

Art. 29° - Sentenciar, revocar o confirmar en apelación, todas las causas civiles criminales, a excepción de aquellas que son de su privativo conocimiento.

SECCIÓN V

Del Cabildo

Art. 30. La corporación del muy noble e ilustre Cabildo será nombrada por la provincia, según se prescribe en los artículos.

Art. 31° - Queda sin mengua o aumento en el uso conocido de sus funciones y orden por las leyes, a no ser en los casos que reasuma la autoridad del Gobierno.

Art. 32° - Obtendrá el mando de la provincia por ausencia del gobernador.

Art. 33° - En caso de muerte, gozará de igual prerrogativa, debiendo en el término de doce días pasar las órdenes correspondientes al territorio para la elección del que deba reemplazarle.

SECCIÓN VI

Administración de Justicia

Art. 34° - La Administración de Justicia continuará en lo sucesivo en el mismo orden que se ha guardado hasta el presente.

Art. 35° - Queda abolida para siempre la tortura.

Art. 36° - En las causas criminales podrá el reo nombrar, por su elección, padrino que autorice en persona su confesión, la deposición de testigos y haga en su auxilio cuanto sea concedido a sus esfuerzos; debiendo, además, en lo posible, procederse en favor del reo según la determinación de las leyes.

Art. 37° - Queda entablado el juramento en toda causa, sin ser extensivo al reo en la propia.

Art. 38° - Las causas de cualquier calidad que sean, deben establecerse ante los jueces a que correspondan, llevándose sólo por apelación ante el gobernador, en los casos que pueda concederse.

Art. 39° - No deberán admitirse por escrito las demandas que se entablen en materia de intereses, no excediendo al valor de 50 pesos.

Art. 40° - Las demandas civiles que no excedan la cantidad que expresa el artículo anterior, no podrán elevarse en apelación al Gobierno.

Art. 41° - Los alcaldes de la hermandad y pedáneos podrán conocer en demandas de igual cantidad, debiendo éstos dar, a pedimento de las partes que lo exijan, un certificado que acredite el fallo y motivos de su fundamento, con el que se admitirá la apelación que se interponga ante el juzgado a que pertenece.

Art. 42° - Los alcaldes de barrio pueden igualmente decidir las demandas que no excedan de 25 pesos sin obligación de dar certificados a las partes, sino por orden del juez ante quien se introduzca la apelación de su sentencia.

SECCIÓN VII

Junta de Hacienda

Art. 43° - Habrá una Junta de Hacienda presidida por el gobernador de la provincia y compuesta del alcalde de primer voto, el procurador de ciudad y el fiscal de hacienda, habiéndolo.

Art. 44° - Deberá dicha Junta exigir del ministerio del ramo, cada trimestre, un estado específico de los ingresos, inversiones y existencias de los intereses que administra y recibirá del mismo la cuenta anual documentada.

Art. 45° - Presentará al público los estados que obtenga del ministerio, por medio de jadas en lugares donde puedan ser

observadas por los ciudadanos, para acreditar e integridad con que se administran los intereses del Estado.

SECCIÓN VIII

Seguridad individual

Art. 46° - Todo habitante en la provincia debe ser protegido por las leyes y sólo por ellas castigado.

Art. 47° - De cualquier cantidad que sean éstas, abrazan proporcionalmente a todos y favorecen con igualdad, sin distinción de clases.

Art. 48° - Ninguno podrá ser reputado delincuente, sino por infringir las leyes, ni compelido a más que lo que ellas determinan.

Art. 49° - Ninguno puede ser compelido a abandonar el territorio, ni aun reclamado por las autoridades de otros pueblos, a no ser en pena de los crímenes que haya cometido en la provincia.

Art. 50° - Las correspondencias y papeles de cualquier individuo no serán requeridos por ningún magistrado, sin declarada necesidad que justifique la orden, dejándose ésta al interesado por escrito.

Art. 51° - Así, en el caso del anterior artículo, como en el de apoderamiento o embargo de bienes deberá formarse un inventario presenciado y subscripto por el reo, a quien se dejará de él un tanto autorizado.

Art. 52° - Por ausencia del reo, inhabilitación a apoderarse el embargo y nombrar su apoderado, lo hará el juez por el reo, en la persona que le sea de más inmediación por los vínculos de sangre o amistad.

Art. 53° - Ninguno puede ser apresado sin prueba a lo menos semiplena de crimen o vehementes indicios que le condenen; en uno y otro caso se hará saber al reo, en el término de tres días, y habiendo causa grave que lo impida, el de ocho.

Art. 54° - Después de la confesión de cualquier reo, se le alzarán la incomunicación, sin poderlo detener en ella más de doce días, a no ser por motivos que le deban notoriar.

Art. 55° - Siendo inviolables las determinaciones de los artículos precedentes, podrá cualquier reo ofendido por algún magistrado en la infracción de ellos, ocurrir hasta la última autoridad del país, para el más pronto remedio.

Art. 56° - Cualquiera del pueblo tiene facultad de reclamar contra la violación de uno o todos los artículos que afianzan la seguridad individual, aunque no sea infringido dicho artículo en su persona.

SECCIÓN IX

CAPÍTULO ÚLTIMO

Art. 57° - El presente Reglamento será reconocido en toda la provincia y jurado por las autoridades y corporaciones, el día que sea designado por el Gobierno.

Art. 58° - Todo el que en lo sucesivo fuere promovido a los empleos, no podrá ejercerlos sin haber prestado el mismo juramento.

Art. 59° - Quedan en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido la administración, en cuanto no estén en oposición al presente Estatuto.

Dado en Santa Fe, a 26 de agosto de 1819.

ESTANISLAO LÓPEZ

Fuente: Silva, Carlos Alberto: *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*. Tomo 1°, páginas 384 a 390. Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1937.
